

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA POR MEDIO DEL
PRESENTE

EDICTO

HACE SABER

QUE TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR NOTIFICACION PERSONAL A LOS SEÑORES JHONY JULIO PAUTH IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3969716 QUIEN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS EJERCÍA COMO CAPITAN DE LA MOTONAVE MANUELITA I CON MATRÍCULA CP-09-0961-R, MARIA ANGÉLICA SILGADO RUIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.131.106.203 QUIEN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS FUNGÍA COMO PROPIETARIA Y ARMADORA DE LA MOTONAVE MANUELITA I, DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CALENDADA 28 DE JUNIO DE 2024 PROFERIDA POR EL CAPITAN DE PUERTO DE COVEÑAS SEÑOR CAPITAN DE FRAGATA ALEJANDRO SANIN ACEVEDO AL INTERIOR DE LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL No. 19012024002 LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS PROCEDERÁ A EFECTUAR NOTIFICACIÓN POR EDICTO (DECRETO LEY 2324 DE 1984, LEY 2213 DEL AÑO 2022), QUE DICHA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA EN SU PARTE RESOLUTIVA DECIDIO: ARTICULO PRIMERO: NO DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JHONY JULIO PAUTH IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3969716 DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 03 DE ENERO DE 2024 EN EL SECTOR PUNTA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE, QUIEN FUNGÍA COMO CAPITÁN DE LA MN MANUELITA I CON MATRÍCULA NO. CP-09-0961-R, DEBIDO A QUE NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DE LESIONES GRAVES DE UNA PERSONA CAUSADA POR LAS OPERACIONES DE UNA NAVE O EN RELACIÓN DE ELLAS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES CONFORME ESTABLECE EL DECRETO LEY 2324 DE 1984 EN CONCORDANCIA CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA NOTIFICACIÓN DE AUTOS, Y EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022. ARTICULO

TERCERO: CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O DESFIJACIÓN DEL EDICTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANIN ACEVEDO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 18:00 HORAS.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 28 de junio de 2024

Referencia: 19012024002
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en primera instancia la investigación radicada bajo el No. 19012024002 iniciada por siniestro marítimo con fundamento en la información suministrada en el acta de protesta suscrita el 03 de enero de 2024 por Teniente de Corbeta Arenas Jiménez Cristian, en calidad de comandante de la URR BP 716 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, manifestando que la nave "MANUELITA I" con matrícula CP-09-0961-R, mientras realizaba actividades marítimas de recreo en el sector Punta de Piedra del municipio de Coveñas.

ANTECEDENTES

Esta Capitanía de Puerto de Coveñas tuvo conocimiento que el 03 de enero del 2024 siendo aproximadamente las 14:59 horas en coordenadas geográficas Lat. 9° 26.857° N X Long 75° 37-289' W, en desarrollo de la orden de operaciones No. 084/2023, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre MANUELITA I con número de Matrícula 09-0961-R, la cual se encontraba realizando actividades de recreo en el sector Punta de Piedra del municipio de Coveñas, causándole lesiones en el cuerpo a un menor de edad de nombre DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO con T.I. 1063288156, encontrándose la Nave posteriormente empleada frente al hotel "Grim" sin motores abordo.

Cabe resaltar, que a bordo de la nave mencionada para la fecha de los hechos la persona que se desempeñaba como capitán era el señor JHONY JULIO PAUTH identificado con la cedula de ciudadanía N° 3969716.

Este despacho dispuso mediante auto del 16 de enero de 2024 iniciar la investigación por siniestro marítimo con fundamento en las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en la cual se allegaron y practicaron las siguientes:

PRUEBAS

Documentales

1. Acta de protesta del 03 de enero de 2024 suscrita por el señor Arenas Jiménez Cristian, en el que manifiesta que la nave "MANUELITA I" con matrícula CP-09-0961-R el 03 de enero de 2024 mientras realizaba actividades de recreo en el sector Punta de piedra del municipio de Coveñas ocasionó lesiones a un menor de edad y procede a alejarse del lugar de los hechos, encontrándose posteriormente frente al Hotel "Grim" sin motores abordo.

2. Copia de los certificados estatutarios de la nave MANUELITA I identificada con matrícula CP-09-0961-R.
3. Historia clínica No. 1063288156 del menor MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 expedida por CLINICA REGIONAL DEL SAN JORGE I.P.S. S.A.S.
4. Epicrisis General del menor MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 expedida por FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.
5. Formula médica No. 0100354263 con fecha del 05 de enero de 2024 a nombre de MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 firmada por el doctor ATENCIO DORIA LIBARDO ENRIQUE.
6. Formula médica No. 0100354262 con fecha del 05 de enero de 2024 a nombre de MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 firmada por el doctor ATENCIO DORIA LIBARDO ENRIQUE.
7. Copia de Póliza de Accidentes Personales colectivos Nro. 75-61-1000006635 expedida por Seguros de Vida del Estado S.A, con fecha de expedición 03 de enero de 2023 y vigencia hasta el 04 de enero de 2024, siendo su tomador la señora MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.131.106.203.
8. Copia del certificado de matrícula No. 0016002 a nombre de la nave MANUELITA I con matricula No. CP-09-0961-R expedido el 18 de abril de 2016 por la Dirección General Marítima.
9. Pronóstico de las Condiciones Meteorológicas y Oceanográficas descargado de la página del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe para los días comprendidos entre el 02, 03, 04 de enero de 2024.

Declaraciones

En diligencia de audiencia el 22 de enero de 2024 este despacho recibió declaración bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas:

Declaración bajo la gravedad de juramento del señor JHONY JULIO PAUTH obrando en calidad de Capitán de la nave "MANUELITA I" CP-09-0961-R, quien manifestó lo siguiente:

Que se desempeñaba como Capitán de la nave MANUELITA I, el día de ocurrencia de los hechos, agrega que funge como Capitán de la motonave desde hace aproximadamente 14 años, sin embargo apenas hace dos años hizo un curso en el SENA y obtuvo la licencia, manifiesta que para la fecha de los hechos los certificados de la nave estaban vigentes, y que con respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que se investigan, señaló que se dirigía para Punta de piedra, cuando sintió un golpe, iba por fuera de los espolones, pensó que había sido un palo y entonces salió el menor sintiendo nervios y lo llevo al hospital, que detuvo la lancha en el "Grim" y volvió a atender

al joven lesionado, de ahí se consiguió con el Capitán de Puerto y entregó la lancha a guardacostas y se fue al hospital.

Que “el día de los hechos objeto de estudio iba a ofrecer los servicios a los turistas que se encontraban en Punta de piedra que además iba a mínima velocidad, el Joven que sufrió lesiones estaba sumergido, y al salir observó que lo había cortado, lo embarcó a la lancha se lo entregó a sus hijos y sus hijo lo llevan al hospital, su hijo iba con él en la lancha, los llevo en la lancha al hospital, asimismo manifiesta haber ido al lugar donde llevaron al joven lesionado ósea al hospital, que la Nave MANUELITA I ejerce como actividad hala gusano, y las condiciones de visibilidad para el día de los hechos estaba despejado, así mimos manifestó que las condiciones meteorológicas para el día de los hechos eran sin lluvia y sin olas, que el mar estaba quieto, y además no habían casi olas, la velocidad que llevaba cuando ocurrió el siniestro era mínima, y con respecto a los movimientos que hizo la nave después del siniestro, manifiesta que tuvo nervios y la paro en “el grim” y se la entregue a Guardacostas”, manifestó que el niño sufrió daños por motivo de este siniestro.

CRISTOBAL MUÑOZ CAMARGO en calidad de padre del menor de edad DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO.

Manifiesta que el niño se encontraba jugando, estaban en un paseo de compañeros de trabajo para el 3 de enero a Punta de Piedra Coveñas y siendo las 2 y media de la tarde ocurrió el hecho (...) *el señor de la lancha que tenía un gusano y mientras ellos llevaban el gusano los compañeros estaban buscando al cliente, cuando él llegaba ya estaban listos, y los otros listos para montarse en el gusano y buscaban los clientes donde estaba el personal, para llevarlos, y se acercaban mucho, el niño estaba jugando de espalda con un compañerito, tenía agüita al pecho y en el momento como que agacho la cabeza no lo visualizaron bien, lo golpearon en la cabeza él se hundió y lo alcanzaron a coger en el brazo y le hicieron las 3 heridas debajo del brazo y el otro compañerito que jugaba con él, lo auxilio, le dijo que lo hirieron, así que el joven herido le mostro a los de la lancha que lo habían herido, entonces los de la lancha lo cogieron por el brazo y lo montaron a la lancha y lo acercaron más a la orilla de ahí lo sacaron otros compañeros míos y lo llevaron a la orilla y le prestaron los primeros auxilios el papá de un compañero lo ayudo a auxiliar que fue el que se trasladó con él a la ambulancia, el señor Cristóbal manifiesta que se encontraba al lado con otros dos niños en un neumático y la niña de un compañero, manifiesta que le avisaron y salió que cuando llego le estaban dando los primeros auxilios una de las muchacha de las guardacostas, o del grupo de los bomberos llegaron, llamaron la ambulancia, el papa de un compañero acompaño al menor a la clínica porque él no se estaba bañando y estaba más organizado y salió más urgente a la clínica y salió para allá un compañero suyo que se había ido en moto desde montería lo llevo a la clínica y ya cuando llegó ya estaban realizándole el trabajo al niño, saturado al niño, le cogieron unos puntos, le cogieron 7 puntos internos y del resto fueron 28 puntos que le cogieron en el brazo y de allá cuando ya lo saturaron fue que lo dejaron ver al menor y le mandaron a hacer una radio en el brazo a ver si había factura, se las hicieron de ahí que lo tenía que ver el ortopeda y lo trasladaron a Montería, a la clínica Fundación Amigos de la Salud, estuvo 3 días ahí el ortopedista miro y le hicieron otra radiografía y dijo que eso no era nada, que eso era unos cartílagos en crecimiento, donde se veía unas heridas, unas cosas que presenta la radiografía que hicieron, no era factura, que había que soltarle otra vez los puntos por que las aguas de mar son muy contaminantes y le iban a hacer una limpieza y otra vez volverlo a saturar, manifiesta que le hicieron eso como el día 5 como a las 5 de la mañana o a las 2 de la mañana y el día 5 lo dieron de alta.”*

(...) el niño DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO, no puede hacer tanta fuerza con el brazo por ejemplo no puede alzarlo tanto arriba ni coger cosas pesadas, no puede enderezarlo por que le duele, tiene que ir a un control que para lo cual tiene que apartar una cita entre un mes en la eps a la que se encuentra afiliada el menor.

Declaración bajo la gravedad de juramento a la señora MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ en calidad de Propietaria y Armadora de la nave "MANUELITA I" CP-09-0961 quien manifestó lo siguiente:

"El señor Johnny no estaba manejando duro siempre ha manejado a un mínimo, que es la primera vez que tienen un accidente en tantos años de estar manejando lanchas, a pesar que siempre se iba de noche siempre le llegaban a llamar a la atención aquí en Capitanía, porque se iba muy tarde, él nunca había tenido un accidente, el niño estaba metido fuera del área, estaba adentro nadando, él no lo corto donde estaban las bañistas, manifiesta que ahí un lugar donde las lancha tienen que estar y ahí un lugar donde ellas no pueden estar, que además ella se ha dado cuenta porque trabajo en la playa que hay varias lanchas donde están manipulando y manifiesta hacerles hecho el llamado de no manejen ahí porque hay muchos niños y el señor Johnny cuando el tres (3) de enero estaba manejando la lancha el niño estaba fuera del área porque eso lo vio todo el mundo" Indicó que estaba en el instante cerca, además relató que el señor JHONY JULIO no iba a alta velocidad porque de haber ido duro el niño estuviera muerto. Manifiesta que la nave MANUELITA I tiene los certificados vigentes, que toda la documentación pertinente incluida la póliza está vigente, y que nave realiza actividades recreativas para pasear turistas.

Cierre de Investigación

Mediante auto del 20 de junio de 2024, se cerró la parte instructiva de la investigación, dando traslado a las partes por el término de tres (3) días para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 44 del decreto Ley 2324 de 1984. Decisión que fuere notificada por estado el 21 de junio de 2024 a partir de las 08:00 horas siendo desfijado a las 18:00 horas de esa misma fecha de la Cartelera de la Capitanía de Puerto. Igualmente dicho estado fue publicado en la plataforma de la entidad.

Alegatos de Conclusión.

No se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

"Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)" Cursiva fuera del texto.

A su vez, la norma en cita establece:

"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia" (Cursiva fuera del texto).

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.” (Cursiva y negrilla fuera del texto)

A pesar de la posición de la Corte Suprema de Justicia se ha distinguido en la doctrina la fuerza mayor y el caso fortuito, señalando que la primera es todo hecho o fuerza extraña que impida el cumplimiento de la obligación. En cambio, el caso fortuito es todo hecho proveniente de la actividad misma de la persona, que impide el cumplimiento de la obligación; este hecho es inherente a la actividad que explota el obligado, es decir, se origina en el interior de su círculo obligacional.

De igual manera, se distinguen los siguientes elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual:

a) la inimputabilidad, que consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. b) La Imprevisibilidad, se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible preverlo, pero igual si en algún momento, el acontecimiento era susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que aparezca, no genera caso fortuito. c). La irresistibilidad, radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, que le prestó toda la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible.

En consecuencia, respecto a los eximentes de responsabilidad de siniestros marítimos, se entiende que el caso fortuito y la fuerza mayor, al tener los mismos elementos constitutivos, imprevisibilidad e irresistibilidad, y al tener las mismas consecuencias jurídicas, el legalmente responsable podrá eximirse por cualquiera de los dos, así la normatividad se refiera a alguno de estos expresamente.

ACTIVIDAD PELIGROSA.

Es necesario indicar que en materia de navegación, la ley impone obligaciones a las personas que desarrollan esta actividad, teniendo en cuenta que se debe realizar con una razonable diligencia respecto de las medidas previas, concurrente o posteriores al ejercicio de la operación.

El agente se considera responsable por los daños originados por esta actividad considerada como peligrosa, y la única razón por la cual se puede hablar de causas eximentes de responsabilidad, es la verificación de hechos provenientes de la fuerza mayor o el caso fortuito, los cuales en nuestra legislación, obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles.

Así las cosas, no es la diligencia y cuidado como un hombre prudente actuando (responsabilidad subjetiva) la que se toma en cuenta sino, la prevención exigida para que no se produzca el posible resultado, en desarrollo de la actividad que coloca en peligro latente a la sociedad (responsabilidad objetiva).

Así mismo, es importante precisar que en tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y jurisprudencia nacionales, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, **consideran que la culpa se presume**, por lo que será suficiente a fin de obtener una reparación, demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa, caso en el cual son obligados a reparar el daño tanto la persona que desarrolla la actividad, como aquella por cuenta de la cual se ejerce ésta.

En consecuencia, en la investigación deberá demostrarse que el vinculado es el autor de una actividad que causó el siniestro o que quien la estaba ejerciendo era un dependiente suyo.

En este sentido, vale la pena recordar que “daño” es toda lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo o intelectual. Tal y como lo define ALVARO BUSTAMANTE LEDESMA, en su libro “La Responsabilidad Extracontractual del Estado:

” El daño en términos generales es la lesión de un interés tutelado por el derecho y causada por el comportamiento ilícito o no de una persona diferente al titular del mismo. Esta lesión puede derivarse del incumplimiento o el cumplimiento anormal de una obligación contractual y en esta hipótesis se configura el daño contractual, o bien de un comportamiento contrario a una norma constitucional, civil, penal o administrativa, así como de una conducta que sin ser violatoria de tales ordenamientos tiene el carácter de antijurídica, entendida ésta como aquella que ocasiona un perjuicio que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en este evento se configura el daño extracontractual.

El daño puede ser causado por la acción directa de quien está obligado a restablecer el equilibrio turbado, por otras personas que están bajo su cuidado o dependencia o por las cosas o animales que le pertenecen, como prevén varias normas de nuestro Código Civil. El lesionamiento del interés tutelado puede ser material, cuando recae en bienes o cosas de tal naturaleza o inmaterial o moral si afecta bienes inasibles como el afecto, el ánimo, el honor, la tranquilidad y el goce o disfrute de la propia existencia, entre otros. Todos estos bienes materiales e inmateriales constituyen el patrimonio del ser humano y cuando se produce una lesión surge la obligación de su reparación. No estimamos atendible la diferencia que con mucha frecuencia se hace entre daños patrimoniales para designar los materiales y extrapatrimoniales para hablar de los morales, ya que acogemos la tesis de que tanto aquellos como éstos son patrimoniales por conformar el conjunto de intereses propios de una persona que protegen nuestra Constitución y la Ley.

El daño, que también se llama perjuicio, puede ser presente, pasado o futuro según el momento en que se aprecie y en relación con la ocurrencia del hecho o con su reclamación. Es presente el daño cuando se está sufriendo la consecuencia lesiva del hecho y ello puede concordar con la realización del hecho o la formulación de la reclamación; es pasado si la afección fue conjurada por quien la soportó y ésta circunstancia siempre debe predicarse en relación con la reclamación pero nunca respecto del hecho y puede ser futuro siempre en relación con el hecho y la reclamación, cuando las consecuencias surgen en el transcurso del tiempo.

APRECIACIONES SOBRE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DEL CAPITÁN

Es pertinente tener claro que la actividad ejecutada por el Capitán de una nave, es considerada como **actividad peligrosa**, donde la responsabilidad subjetiva radica de la diligencia y cuidado de un hombre prudente no le exime de responder.

Por el contrario, la responsabilidad es objetiva donde sus eximentes son únicamente y exclusivamente:

- Caso fortuito. Fuerza Mayor
- Culpa exclusiva de la víctima

De otra parte, y teniendo presente lo consignado en el artículo 1495 del código de Comercio *“el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave”* (cursiva fuera de texto), de lo que se deduce que es el capitán, **única y exclusivamente** quién **ostenta la facultad de gobernar y dirigir el destino de la nave**, en consecuencia es él quien **planea y dirige** en rigor sustancial tanto la navegación del buque como las maniobras.

Caso concreto

El 03 de enero de 2023, se presentó un siniestro marítimo en el Sector Punta de Piedra del municipio de Tolú, estando involucrada la nave MANUELITA I, cuyo propietario y armador es la señora María Angelica Silgado Ruiz, y la persona que ejercía como Capitán, el señor Jhony Julio Pauth. En la fecha indicada la mentada motonave impactó al menor DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO identificado con T.I. 1063288156, quien disfrutaba de un baño de mar en la playa de ese sector, causándole golpes en su cuerpo y heridas.

Aunado a lo anterior, conforme los lineamientos establecidos por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en la Resolución MSC. 255 (84) adoptada el 16 de Mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos, sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, se establece lo siguiente:

(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona **y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, y en relación con la configuración del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Declaraciones rendidas por los señores JHONY JULIO PAUTH y MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ en calidad de Capitán, Propietaria y Armadora de la nave “MANUELITA I” CP-09-0961-R, narrando su versión de los hechos ocurridos.
- Declaración rendida por CRISTOBAL MUÑOZ CAMARGO en calidad de padre del menor de edad DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales antes sintetizadas, se tiene lo siguiente:

- ✓ Acta de protesta del 03 de enero de 2024 suscrita por el señor Arenas Jiménez Cristian, en el que manifiesta que la nave "MANUELITA I" con matrícula CP-09-0961-R el 03 de enero de 2024 mientras realizaba actividades de recreo en el sector Punta de piedra del municipio de Coveñas ocasionó lesiones a un menor de edad y procede a alejarse del lugar de los hechos, encontrándose posteriormente frente al Hotel "Grim" sin motores abordo.
- ✓ Copia de los certificados estatutarios de la nave MANUELITA I identificada con matrícula CP-09-0961-R.
- ✓ Historia clínica No. 1063288156 del menor MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 expedida por CLINICA REGIONAL DEL SAN JORGE I.P.S. S.A.S.
- ✓ Epicrisis General del menor MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 expedida por FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.
- ✓ Formula médica No. 0100354263 con fecha del 05 de enero de 2024 a nombre de MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 firmada por el doctor ATENCIO DORIA LIBARDO ENRIQUE.
- ✓ Formula médica No. 0100354262 con fecha del 05 de enero de 2024 a nombre de MUÑOZ GUERRERO DIEGO ANDRES identificado con tarjeta de identidad No. 1063288156 firmada por el doctor ATENCIO DORIA LIBARDO ENRIQUE.
- ✓ Copia de Póliza de Accidentes Personales colectivos Nro. 75-61-100006635 expedida por Seguros de Vida del Estado S.A, con fecha de expedición 03 de enero de 2023 y vigencia hasta el 04 de enero de 2024, siendo su tomador la señora MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.131.106.203.
- ✓ Copia del certificado de matrícula No. 0016002 a nombre de la nave MANUELITA I con matrícula No. CP-09-0961-R expedido el 18 de abril de 2016 por la Dirección General Marítima.
- ✓ Pronóstico de las Condiciones Meteorológicas y Oceanográficas descargado de la página del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe para los días comprendidos entre el 02, 03, 04 de enero de 2024.

Explicado lo anterior, se hace preciso mencionar que no obra en el plenario incapacidad medica emitida por la expedida por la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, más allá de que como obra a folio 12 del expediente fuere solicitado al director de esa fundación mediante oficio 19202400381 del 01 de abril de 2024, remitido a electrónicamente el 14 de junio de 2024, razón por la cual de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2024, a través de oficio No. 19202400725 del 18 de junio de 2024 se solicitó a través del representante legal del menor lesionado la correspondiente incapacidad médica

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2024 recibido en la cuenta de correo institucional investigacionescp09@dimar.mil.co, el señor CRISTOBAL JOSE MUÑOZ CAMARGO, padre del menor lesionado manifestó:

“Buenos dias envio todos lis documentos que me fueron dados en el momento del accidente. En los documentos no me entregaron incapacidad de mi hijo Diego Andrés Muñoz Guerrero

Quedo atento a cualquier solicitud”

Las pruebas anteriormente transcritas permiten a esta instancia concluir en grado de certeza, que en el asunto *sub examine* efectivamente no se configuró siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causadas por las operaciones de una nave o en relación con ellas, toda vez, que tal como lo establece la Resolución No. MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008-Código de Investigación de Siniestros Marítimos como consecuencia del accidente ocurrido el 03 de enero de 2024, toda vez que tal situación cuando exigió la atención medica al menor de edad mas no se presentaron lesiones que incapacitaran al menor DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO médica para realizar sus funciones con normalidad por más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones como lo estableció el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a exonerar de responsabilidad civil al señor JHONY JULIO PAUTH, por cuanto en los términos de la Resolución No. MSC.255 (84) no se configuró el siniestro de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de la motonave MANUELITA I o en relación con ella al menor de edad DIEGO ANDRES MUÑOZ GUERRERO.


RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No declarar civilmente responsable al señor JHONY JULIO PAUTH identificado con la cedula de ciudadanía No. 3969716 de los hechos acaecidos el 03 de enero de 2024 en el sector Punta de Piedra del municipio de Coveñas, sucre, quien fungía como capitán de la MN MANUELITA I con matrícula No. CP-09-0961-R, debido a que no se demostró la ocurrencia de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de una nave o en relación de ellas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales conforme establece el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CF Sanin A 

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANIN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas